

gal), McLean (Inglaterra). Se recoge también la conferencia inaugural de Monseñor Treamor, Secretario General de la Comisión de Conferencias episcopales de la Comunidad Europea. También dos ponencias sobre el tratamiento y la influencia del Derecho internacional y Comunitario: la del Profesor Duffar, que analiza el significado del Convenio Europeo de Derechos humanos y las resoluciones del Tribunal europeo de Derechos humanos en la cuestión fundamental del comienzo y al final de la vida humana y su protección; la segunda, presentada por Temple, jefe del Bureau de la Iglesia evangélica alemana en Bruselas, en relación a los temas de organización social.

Rik Torfs (Lovaina) ofrece finalmente un resumen del desarrollo de las sesiones del Meeting, entre las que me parece oportuno resaltar:

a) Los numerosos cambios jurídicos y sociales en Europa, con sus peculiaridades nacionales, están presentes también en los modelos de relación Iglesias-Sociedad. En el siglo XX hemos visto desde el modelo de competición entre el Estado y las Iglesias, al modelo de cooperación entre el Estado y la Iglesia, hasta un serio debate en el seno de las Iglesias sobre su propia identidad y su confrontación con los nuevos valores sociales y el secularismo.

b) Existen tres posibles niveles en el análisis de las nuevas libertades: desde el papel de las Iglesias —posición y misión pública y reconocimiento como tal de su estatuto jurídico—; el nivel de los cuerpos intermedios, donde el principio democrático parece ineludible en la toma de decisiones y eso puede ser un problema para la estructura de los entes eclesiásticos; y el nivel individual, la situación del mero ciudadano, el ciuda-

dano creyente, confesiones minoritarias y mayoritarias, multiculturalismo y orden público, etc.

c) Queda, una vez más, manifiesto que Estado e Iglesia parecen a menudo demasiado abstractos, y en cambio sus relaciones siguen siendo reales y complejas, incluso en lo que se ha dado en llamar un planteamiento post-cristiano.

DANIEL TIRAPU

Fr. BASILE, o.s.b., *La Liberté religieuse et la Tradition catholique. Un cas de développement doctrinal homogène dans le magistère authentique*, Abbaye Sainte-Madeleine, Le Barroux, 2ème éd. révisée et augmentée, 1998, T. I, Systématique, premier fascicule: Préparatifs, LX+466 pp.; second fascicule: Dénouement, 278 pp.; T. II, Chronologie, premier fascicule: Sources, 594 pp.; second fascicule: Documents annexes, 430 pp.; T. III, Alfabétique, premier fascicule: Bibliographie, 552 pp.; second fascicule: Index analytique général, 540 pp.

El simple anuncio de este trabajo muestra que estamos ante una obra monumental: seis volúmenes, 2.960 páginas numeradas en continuo, 9.164 notas a pie de página (que son mucho más que meras referencias bibliográficas, y son no raras veces de mucho contenido), un fascículo voluminoso sólo para la bibliografía... Una «summa» que no está lejos de ser exhaustiva en la materia y que se impone de entrada como la referencia obligatoria en este tema de libertad religiosa. Dedicado «Eminentissimi cooperatori veritatis Cardinali Joseph Ratzinger» e introducido con una frase de San Gregorio Magno, «Si subtiliter veritas ipsa requiratur, hoc quidem inter

se contrarium sonuit, quomodo contrarium non sit, invenitur», este trabajo está acompañado de un largo prefacio del Cardenal Alfonso-María Stickler, en la que el prelado pone de relieve lo que constituye la originalidad de esta obra del Hermano Basile, que es su tesis doctoral en Teología, defendida el 8 de junio de 1995 en el entonces Ateneo Romano de la Santa Cruz, tesis que por su temática tiene también evidentes consecuencias jurídicas.

Ahora bien, como subraya el autor en la introducción general (pp. 1-60), el concepto de libertad religiosa pertenece a aquella parte del tratado de la justicia que, en Teología moral, trata de la Doctrina social de la Iglesia, y, por sus relaciones con la Tradición católica, también pertenece a la Teología fundamental. La Introducción general permite al autor analizar en primer lugar los términos en presencia, partiendo de la impresión que se puede tener de que la declaración conciliar *Dignitatis humanæ* «parece contradecir la razón y la Tradición católica anterior». Ahora bien, y el subtítulo lo deja entender con claridad, el autor quiere contribuir a poner en evidencia que no existe, en su parecer, solución de continuidad entre *Dignitatis humanæ* y toda la Tradición. Para ello, empieza por establecer que la autoridad de los términos en presencia (*Dignitatis humanæ* y el Magisterio anterior) es como mínimo la del Magisterio auténtico. De todos modos, puesto que la doctrina de la declaración conciliar plantea problemas, conviene estudiar la compatibilidad o incompatibilidad de los términos en presencia.

Al acabar este trabajo de esclarecimiento, el hermano Basile llega a la primera parte que constituye la Tesis pro-

piamente dicha. Está dedicada a un estudio filosófico-semántico sobre la significación de la noción de libertad religiosa, o «desde la tolerancia hasta la libertad religiosa y de *Ci riesce* a *Dignitatis humanæ* (la libertad religiosa según la razón)»: es en cierto sentido la *definición nominal* de la libertad religiosa. La primera dificultad que suscita el texto conciliar está analizada en la introducción a esta parte: un derecho natural a no ser impedido de actuar según la propia conciencia en materia religiosa, incluso de modo erróneo y en público. Según algunos, el texto considerado habría abandonado la doctrina tradicional sobre la tolerancia, para abrazar una doctrina novedosa, incompatible con la que prevalecía hasta entonces. Además, la noción de «libertad» conlleva la de «derecho» o de «bien», extraña a la tolerancia. De allí una sección A, dedicada en tres capítulos sucesivos al análisis de las nociones de «tolerancia», de «libertad» (en la que el autor recuerda muy a propósito que la libertad no existe para hacer el mal, sino que siempre está dada *ad bonum*, incluso si pueden darse abusos morales no reprimidos por vía judicial) y de «derecho».

La sección B realiza la síntesis de las nociones de «derecho a la libertad religiosa» y de «derecho a la tolerancia religiosa», en otros tres capítulos. El primero de ellos estudia la noción de «derecho a la libertad religiosa» tal como figura en el n. 2 § 1 de la *Dignitatis humanæ*. Observamos, pues, que se trata de un derecho subjetivo y natural, que el Estado debe reconocer, dentro de los debidos límites, a que nadie sea coaccionado en materia religiosa (carácter *negativo* del derecho); de este modo, al abstenerse el Estado de intervenir, dentro de la sociedad civil se dará también, en el ámbito religioso, el

error junto a la verdad. Establece el autor una distinción entre *derecho* y *ejercicio* de este derecho, *uso* y *abuso* del mismo. Pues bien, el esfuerzo del Hermano Basile en precisar la referida noción del derecho a la libertad religiosa, junto con las luces aportadas por las mencionadas distinciones, constituye, en opinión del Cardenal Stickler, una de las aportaciones más significativas del presente libro, destacando su incidencia en el entero debate, siendo ilustrados estos datos con una comparación entre el derecho a la libertad y el derecho a la propiedad (cfr. p. XLIX). El capítulo siguiente estudia la posibilidad objetiva de un «derecho a la tolerancia religiosa»: nota el autor que la Tradición católica no afirma en ninguna parte la doctrina según la cual «todo “derecho a no ser impedido de practicar el error” es una imposibilidad». Finalmente, pone de relieve la presencia efectiva de un «derecho a la tolerancia religiosa» en la Alocución de Pío XII, de 6 de diciembre de 1953, *Ci riesce*: este texto encamina hacia la doctrina de la declaración conciliar, ya que no se limita a afirmar la posible inmoralidad del *uso* de un derecho de represión del Estado en contra de quien profesara un error en materia religiosa, sino que llega hasta «negar el mismo *derecho* de represión, en ciertas circunstancias». Entonces el texto de *Dignitatis humanæ* puede interpretarse como sigue: «en las circunstancias en las que el sujeto S no pasa más allá de los justos límites (mencionados en *Dignitatis humanæ* n. 2 § 1 y descritos en *DH* 4 § 4 y *DH* 7 § 3), Dios no da a los hombres ningún derecho a reprimir el mal que S puede cometer como consecuencia de un error de buena fe en materia religiosa» (p. 221).

Llegados al término de esta primera parte que, recordémoslo, se situaba en el

marco de la razón, y tras haber establecido el carácter no-absurdo de un derecho a la libertad religiosa, se plantea una pregunta: «si la libertad religiosa no ha sido condenada por la razón, ¿acaso no habrá sido condenada por la Tradición y el Magisterio?». De ahí que se impone determinar el contenido de la Tradición y del Magisterio acudiendo al estudio positivo de los documentos, objeto de la segunda parte, en la que, para expresarnos en términos cuasi escolásticos, se plantea el interrogante de la *existencia* de la libertad religiosa, a través del recurso al análisis teológico-positivo: «el desarrollo de la doctrina de la libertad religiosa o desde la libertad de conciencia cristiana hasta la libertad religiosa (la libertad religiosa según la Tradición)». La introducción a esta parte examina los textos del Nuevo Testamento que se oponen aparentemente a la libertad religiosa y los que, al contrario, están de acuerdo con *Dignitatis humanæ*. En esta parte se tratará por tanto de «poner de relieve cómo varios aspectos de la Tradición se han dado estrechamente entrelazados a lo largo de la historia», de tal modo que la Iglesia ha custodiado y transmitido siempre esta doctrina de la libertad religiosa, que recibió de Cristo y fue transmitida por los Apóstoles. La primera sección se refiere al período anterior a la Revolución francesa, y se titula «de la libertad de conciencia cristiana a la libertad de conciencia y de los cultos». Es un estudio sucesivo del período patrístico (del s. I al VIII, con un espacio importante dedicado a las *Cartas* de San Agustín), del período del Medioevo (s. VIII-XV), centrado en Santo Tomás de Aquino (del que causa maravilla constatar que ya había vislumbrado la mayoría de los principios que rigen la doctrina de la Iglesia en materia de libertad reli-

giosa), y del período moderno (s. XVI-XVIII) con una reflexión retrospectiva general sobre el período anterevolucionario.

Pues bien, lo hasta aquí estudiado, respecto al fluir histórico en la comprensión de la libertad de la conciencia cristiana, ha tenido como objetivo poner ante los ojos del lector la ausencia de contradicción entre la tesis de *Dignitatis humanae* y los señalados precedentes históricos eclesiales. Por su parte, la segunda fase cubre el período de Pío VI a Pío IX (1789-1878), caracterizada por las reacciones de los Romanos Pontífices al movimiento revolucionario y a la desaparición consiguiente de la condición dominante de la religión católica. Este capítulo «saca a relucir ciertos detalles de textos que muchos comentaristas no habían visto», subraya el Cardenal Stickler en el prefacio. Tiene como mérito el poner de relieve que los Papas condenan una forma de libertad civil que supone y contiene una forma de indiferentismo religioso, o sea la libertad civil para cada uno de hacer lo que quiere en materia religiosa, con independencia de toda normativa moral establecida por el Creador. Cuando la libertad religiosa, tal como la determina la declaración *Dignitatis humanae*, es, en cambio, la libertad civil de actuar según su conciencia en materia religiosa, siguiendo las normas fijadas por Dios y que la conciencia percibe como tales, dentro de los límites objetivos justos de orden político, jurídico o moral. La fase siguiente, de León XIII a Juan XXIII (1878-1963), se caracteriza por el hecho de que se vuelve a afirmar la doctrina anterior, aunque teniendo en cuenta las nuevas circunstancias del mundo en el que vive la Iglesia, en especial las distin-

tas teorías de «derechos naturales humanos» elaboradas ya en el s. XVI, pero también más recientemente en el seno del catolicismo, cuando no lo han sido en contra de éste. La última fase (tratada con una cierta brevedad) tiene como emblema la declaración *Dignitatis humanae*, que los Papas, desde Pablo VI a Juan Pablo II (1963-1998), explicitan y hacen que se aplique.

Llegamos a la tercera parte, objeto del segundo fascículo del tomo primero, titulado «Desenlace». Es principalmente en esta parte donde encontramos el pensamiento propio del autor. Nos ofrece una definición real de la libertad religiosa, y ahonda en algunas nociones-clave, de más difícil enfoque con el consiguiente riesgo de confundirlas con nociones contrarias a la Tradición. Dicho de otro modo, el autor tiene como objetivo comparar de modo sistemático la doctrina anterior a la doctrina conciliar y determinar en un primer momento (sección A) si *Dignitatis humanae* modificó la doctrina de la Iglesia sobre la confesionalidad de la *Civitas*: «El Estado limitado por la verdad religiosa: “Confesionalidad” y libertad religiosa. Los deberes morales de las sociedades para con la verdadera religión». ¿Cómo ha sido percibida la cuestión de la competencia/incompetencia religiosa del Estado en el Magisterio de la Iglesia y en los autores católicos? A ese interrogante van a contestar los tres capítulos de esta sección, en los que se examina, por una parte, «la enseñanza de la Iglesia en materia de deberes del Estado-sociedad y del Estado-poder hacia la verdad religiosa y, por otra parte, las diversas opiniones e interpretaciones elaboradas en esa materia por los autores privados» (pp. 477-478), capítulos en los que se

presenta también la doctrina y la discusión previa al Concilio, conciliar y post-conciliar sobre «el Estado confesional católico». La conclusión que saca el Hermano Basile es que la declaración conciliar ha mantenido la doctrina tradicional «en materia de deberes morales (...) de los “individuos y de las sociedades hacia la verdadera religión y la única Iglesia de Cristo”, y esta doctrina tradicional por una parte incide en el ordenamiento jurídico de la sociedad, y por otra incluye un deber social de dar a Dios el culto de la verdadera religión y de reconocer la realeza de Cristo en particular sobre las sociedades humanas». En los sitios en los que la religión verdadera cuenta con «la unanimidad moral de la población», el Estado tiene la obligación de ser confesional, o sea de conceder a la Iglesia católica un especial reconocimiento civil. Con ello, el autor vuelve a suscitar un viejo debate que se consideraba como cerrado, habida cuenta del actual contexto internacional.

La sección B («El Estado limitado por la persona. Los elementos del derecho a la libertad religiosa. De la “libertad de conciencia y de cultos” a la libertad religiosa») aportará entonces la prueba de que la doctrina conciliar tampoco pone en tela de juicio las doctrinas tradicionales, positivas y negativas, sobre una posible libertad civil en materia religiosa, en primer lugar en cuanto a la fundamentación de dicha libertad: el Hermano Basile se extiende en dar razones que explican por qué la dignidad de la persona es el fundamento del derecho a la libertad religiosa.

En cuanto al objeto de la libertad religiosa, el autor nota que la *Dignitatis humanæ* no reconoce un derecho a la conciencia errónea, sino que afirma que

el hombre ha de ser libre *con el fin* de que pueda seguir su conciencia sincera, no *porque* siga esta conciencia. Finalmente, se plantea el problema de los límites de la libertad religiosa, según figuran en la *Dignitatis humanæ*, y en función del tiempo histórico. La libertad religiosa, incluida la de propaganda, incluso en los países católicos, ha llegado a ser un *ius-tum*, como consecuencia del pluralismo de la sociedad. Con anterioridad, en un mundo en el que nadie reconocía un derecho natural a no ser impedido de actuar en materia religiosa de acuerdo con su conciencia, nadie practicaba su religión respetando el derecho de los demás a la libertad religiosa: toda expansión de una religión que no fuera la religión dominante constituía entonces «una amenaza para la libertad religiosa de los miembros de la religión dominante de ese país» (p. 762). Tenemos en ello una precisión de entidad, que permite situar los problemas en su contexto histórico. Notamos entonces una evolución de la mentalidad general de los hombres que produce una evolución del derecho de gentes (que presupone la «cláusula de reciprocidad»), que produce a su vez una evolución del derecho natural. La anterior mentalidad no resultaba de una determinada enseñanza de la Iglesia: era más bien el resultado de una idea pagana que fusionaba lo temporal con lo espiritual.

«El actual derecho de gentes, escribe el autor en la conclusión general (pp. 799-837), permite no considerar ya toda infracción a la verdad (objetiva, o la que se considera tal) como un abuso jurídico, y hay que alegrarse de ello. Ya no tendrá por tanto la Iglesia la desagradable obligación de utilizar la fuerza para defenderse del error, por lo menos en la

medida en que “el error” respete el orden público justo, y en especial la cláusula de reciprocidad. Las dificultades de orden práctico habrán de ser superadas más por vía de concertación que por vía de fuerza. Bien pensadas las cosas, si se puede echar de menos que los hombres de Iglesia de antaño no hayan sabido perfeccionar mejor y más el derecho de gentes de su época, no se puede acusar a la Iglesia de que haya enseñado o practicado en otros tiempos lo contrario del principio de libertad religiosa que proclama hoy en día» (p. 837).

El tomo II presenta, en el primer fascículo, el texto de todas las fuentes magisteriales sobre el tema estudiado (a menudo con el texto en su lengua original: latín, alemán, inglés, castellano, francés, italiano o portugués). El segundo fascículo nos proporciona los documentos anejos: uso de la palabra «derecho» por Pío XII, intervenciones orales y por escrito de los Padres conciliares sobre la confesionalidad del Estado, la palabra «*attentis*» en el Concilio Vaticano II, el anexo «S», relaciones de la Secretaría para la unidad de los cristianos y de Mons. de Smedt, y, más aún, el calendario de la génesis de la *Dignitatis humanæ* (pp. 1591-1867), que constituye el estudio más completo del *iter* redaccional de la declaración conciliar: el autor describe efectivamente, siguiendo el orden cronológico, la historia, e incluso la «pequeña historia», de esta declaración, incluyendo el análisis detallado de todas las intervenciones publicadas y oficiales de los Padres conciliares, de las comisiones de redacción, etc. O sea que este anexo tiene una valor documental y científico de primera importancia.

Nos queda por desear que el trabajo del Hermano Basile favorezca la iniciativa

de otros estudiosos, que se dediquen a investigar los campos en los que éste no ha podido centrar su atención, porque se sitúan fuera de los límites de su trabajo que, como queda dicho, pertenecían fundamentalmente a la Teología. El Cardinal Stickler enumera algunos de ellos: los problemas suscitados por el n. 5 de la declaración *Dignitatis humanæ*, la cuestión del recurso por la Iglesia a la intervención del Estado para castigar a los delincuentes, el estudio de la libertad religiosa en la Sagrada Escritura por biblistas, etc.

Semejantes investigaciones serán las primeras beneficiarias del tomo III, que constituye un instrumento de trabajo muy notable. Hemos indicado de paso la abundancia de la bibliografía examinada y recogida por el Hermano Basile (pp. 2003-2418), que parece no olvidar absolutamente nada, ni siquiera una mención en una nota a pie de página de un artículo o un libro, con tal de que algo tenga que ver con la libertad religiosa... El primer fascículo proporciona el índice de abreviaturas o siglas de diccionarios, enciclopedias, bibliografías, revistas, obras colectivas y demás textos utilizados a lo largo de este libro, índice indispensable como puede desprenderse de su volumen: ¡desde la p. 1875 hasta la p. 2002! Hay que subrayar además que se trata de un índice anotado: el autor hace comentarios y da informaciones muy útiles sobre numerosas revistas y libros citados en este fascículo, que de este modo contiene más de dos mil notas... Finalmente, y no es lo menos útil, el segundo fascículo da el índice analítico general *rerum et nominum*, que agrupa el índice de Sagrada Escritura, el índice patrístico, el índice tomista, el índice de autores y obras citadas, el índice de nombres y materias mencionadas. El índice alfabé-

tico va precedido de un índice numeral, que contiene en primer lugar la lista de los números de orden de las citas de los Padres conciliares sobre confesionalidad del Estado, una lista de números de orden de las citas de la Tradición y de las principales fechas.

Sin duda alguna, la informática ha prestado una gran ayuda al Hermano Basile. Pero quizás el lector se da demasiado cuenta de ello. Y echará de menos algunas precisiones que le hubieran sido útiles. Pero el resultado del trabajo del Hermano Basile, o.s.b. es realmente digno de agradecer y muy esclarecedor de un tema que ha perturbado la vida de la Iglesia en los últimos decenios. Como comenta el Cardenal Stickler, el autor ha conseguido «en una obra de primera maduración científica, un resultado que honraría a todo investigador ya confirmado. Esta obra demuestra una madurez poco común, alcanzada en un campo de vasta extensión filosófica, teológica, jurídica, histórica, social, bajo el aspecto metodológico del planteamiento de los problemas, de su interpretación, elaboración. Desemboca en resultados convincentes, que cubren un conjunto de preguntas cuya dificultad había sido claramente puesta en evidencia por la discusión conciliar».

DOMINIQUE LE TOURNEAU

John P. BEAL, James A. CORIDEN, Thomas J. GREEN (eds.), *New Commentary on the Code of Canon Law*, Canon Law Society of America, Paulist Press, New York 2000, 1984 pp.

A primera vista podría parecer que el *New Commentary on the Code of Canon Law* es simplemente una nueva

edición de *The Code of Canon Law: A Text and Commentary* que fue encargado por la misma *Canon Law Society of America* (CLSA) que ha encargado el presente libro que ahora se pretende examinar. Sin embargo, una mirada más atenta al presente volumen revela que es una obra nueva que guarda con la anterior una cierta relación. Querría dividir mi recensión en tres partes: un comentario u observación sobre el libro, una comparación entre el *New Commentary on the Code of Canon Law* (editado por Beal y otros) y *The Code of Canon Law: A Text and Commentary* (editado por Coriden y otros), y finalmente unas sugerencias. Realmente la primera y segunda parte podrían solaparse ya que parece difícil comentar algo sobre la obra de Beal y otros sin hacer referencia o sin compararla a la anterior debido a la relación ya apuntada entre ambas.

Según los editores, el libro supone un nuevo comentario ya que, a pesar de que los comentarios de la primera obra no son muy antiguos (la publicación de Coriden y otros fue editada en 1985) y el Código de Derecho Canónico se ha mantenido prácticamente inalterado, «las cosas cambian» (p. XIX). Ellos destacan que la Iglesia ha cambiado, a través de las experiencias vividas por la influencia del Concilio Vaticano II y del Código de Derecho Canónico de 1983. El derecho canónico también ha cambiado al haberse promulgado un buen número de documentos legislativos, adiciones a los cánones 750 y 1371, y el Código de Cánones de las Iglesias Orientales. Además se ha hecho una nueva traducción del Código de Derecho Canónico de 1983 por la CLSA. Por último los autores han cambiado y hay,